



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019 01724

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020 mediante el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura, en síntesis, que no ha sido negligente, pues desde que se libró la orden de pago ha buscado enterar de la actuación al extremo pasivo y la imposibilidad de tener en cuenta las citaciones que ha remitido es por errores que no le son atribuibles. Por lo anterior, pide revocar la decisión y en su lugar se siga adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Uno de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso es El de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. El inciso 3, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que «... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...» (Subrayado fuera del texto).

Frente a la interpretación que de esa debe otorgarse la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...Norma de la que se colige, que cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, **que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.**

Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»¹

3. De entrada debe señalarse que la decisión fustigada deberá revocarse, ya que no era posible hacer requerimiento para que cumpliera la carga de intimación, estando pendiente la consumación de un medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 070-65251, lo cual, en el asunto particular, hacia inviable la amonestación y por contera el finiquito, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. Revocar el auto de 6 de marzo de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

¹ Sentencia STC16508-2014 de 4 de diciembre de 2014, expediente 05001-22-03-000-2014-00816-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

² Decisión anotada en el estado 064 de 2 de septiembre de 2020

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b6dba843a1bfe17bba25694167f196d89b3e923f9779b8842e25f4da5afcd4

Documento generado en 01/09/2020 06:40:51 a.m.